



08001-40-53-001-2019-00459-01

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: YAMILE NAZZAR TORRES

DEMANDADO: MAGALY PARRA MENDOZA

RADICACION: 08001-40-53-001-2019-00459-01

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandada MAGALY PARRA MENDOZA, a través de apoderado judicial, contra la sentencia del 10 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado 1o Civil Municipal Oral de Barranquilla, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La Sra. Yamile Nazzar Torres, a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva en contra de Magaly Judith Parra Mendoza, solicitando que se librara mandamiento de pago en contra de esta para el cobro de la obligación crediticia contenida en el título valor, letra de cambio, suscrita el 15 de agosto de 2017 a favor de Yamile Nazzar Torres, por valor de veinticinco millones de pesos \$25.000.000, acompañada a la demanda.
2. La demanda correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Barranquilla, el cual mediante providencia del día 19 de julio de 2019, libró mandamiento ejecutivo en los referidos términos.
3. Una vez notificada la parte ejecutada, formuló excepciones de mérito con
4. los siguientes hechos:
 - Que la letra de cambio la firmó en blanco, que no suscribió carta de instrucciones para su diligenciamiento
 - Que el mutuo fue por la suma de \$3'600.000 a los cuales le abonó un capital de \$2'000.000 el día 8 de marzo de 2016.

1



08001-40-53-001-2019-00459-01

- Que la fecha de creación del título no es cierta, que no se dispuso fecha de cancelación de tal deuda, ni que se estipuló como intereses con la tasa más alta permitida por la ley.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 1° Civil Municipal Oral de Barranquilla declaró no probada la excepción invocada y, en consecuencia, ordeno seguir adelante la ejecución a cargo de la Sra. Magaly a favor de la demandante Sra. Yamile Nazzar Torres, según lo ordenado en el mandamiento de pago, al no desvirtuarse la obligación que contiene el título valor base de la ejecución.

LOS FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Del escrito de sustentación del recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, se puede extraer los motivos de inconformidad así:

2

- Que si bien el fallo, fundamenta su decisión en los artículos 784 numeral 12, 622, 624, 619 del código de comercio y los artículos 422, 184 del C.G.P, resulta ser contradictorio, desconociendo por completo a la parte demandada y la relación jurídica que dio origen al negocio.
- Que una acreedora en las mismas condiciones que la ejecutante, nunca realizaría tal clase de crédito, a tres hermanas y que la única que se comprometía y firme presuntamente sea solo una de ellas, más cuando las otras dos hermanas reciben el doble de lo que recibe su representada la Sra. Magaly Judith Parra Mendoza, como prestación.
- Que la demandante no probó ni explicó a título de qué le prestó diez millones a cada una de las hermanas.
- Que el negocio causal que dio origen al título es distinto a la situación fáctica



08001-40-53-001-2019-00459-01

que señala la ejecutante y que se extrae de la literalidad del título valor aportado, aduciendo que la acreedora y ejecutante Yamile Nazzar Torres al absolver el interrogatorio lo realizó sin la documentación y probanza necesaria de su versión rendida, siendo una persona que se dedica al mutuo.

- Que resultó dificultoso demostrar la historia causal que controvierte y excepciona, debido a que la acreedora no entregaba comprobantes de pagos, no existiendo así, forma de demostrar los abonos realizados, que la demandante no tenía contabilidad sino una agenda que nunca allegó al proceso.
- Que resulta ilógico que entregara 25 millones, 5 millones a la demandada, y 10 millones a cada una de las hermanas de ella, sin haber realizado estudios crediticios al respecto y sin conocer los nombres de ellas ni quiera, y donde además no existe firma alguna de las hermanas de la demandada en la letra de cambio aportada como base de la presente ejecución.
- Que el despacho de primer grado no tuvo en cuenta que la demandante en su interrogatorio sostuvo:

3

Que ella no daba comprobantes de pago a nadie, entonces, cómo puede probar la parte deudora y acá demandada que canceló o hizo abonos.

Que ella no llevaba libros de contabilidad.

Que ella entregó los 25 millones de pesos en la siguiente forma: (i) cinco millones en efectivo a la demandante, (ii) 10 millones de pesos a una hermana de la demandada y (iii) otros 10 millones de pesos a otra hermana de la demandada, sin ningún documento de soporte, es más, sin dar o conocer los nombres de las hermanas de MAGALY.

Que no aportó la fotocopia de la cédula de ciudadanía de la aquí demandada cuando precisamente es lo primero que se aporta.

Que no realizó ninguna clase de estudio de crédito a la demandada y menos a sus otras dos hermanas.

Descrito el recuento procesal, se procede a resolver la alzada, previas las siguientes,



08001-40-53-001-2019-00459-01

CONSIDERACIONES

1.- Como punto de partida debe tenerse en cuenta que la competencia para desatar el recurso de apelación se limita exclusivamente a los motivos de inconformidad expuestos por el censor al formular su impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 328 del C.G.P., de tal suerte, que este despacho circunscribirá a analizar los argumentos del recurrente.

2.- En los procesos ejecutivos se pretende el cumplimiento coercitivo de una obligación insatisfecha amparada en un documento que constituya plena prueba contra el deudor. Donde tal obligación de conformidad con el artículo 422 del C.G.P debe ser clara, expresa y exigible

Respecto al inconformismo primigenio del recurrente, delantamente conviene sostener que la parte ejecutante pretende hacer efectivo el pago de la suma de dinero (veinticinco millones de pesos \$25.000.000), por concepto de capital contenida en la letra de cambio aportado a la demanda, el cual resultó idóneo para incoar la acción coercitiva en tanto que cumple con las formalidades generales como específicas exigidas por los artículos 422 del C.G.P, así como los artículos 621 y 672 del Código de comercio.

4

Por consiguiente, la demandante al traer a la administración de justicia un documento con las características en comento, no hay dubitación alguna que también trajo aparejada el ejercicio de la acción cambiaria, así el análisis realizado por la Juez de Primer Grado, resultó acertado a la luz de las disposiciones que gobiernan esta clase de títulos.

Ahora, conforme al artículo 625 del Código de Comercio *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un Título-Valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable”*, por lo que, en principio, la letra de cambio aportada por la ejecutante como base de la acción acredita la obligación perseguida, téngase en cuenta que a voces del art. 244 del C.G.P. en concordancia con el 793 del C.Co, la firma allí impuesta se presume auténtica.



08001-40-53-001-2019-00459-01

En consecuencia, la parte demandante, cumplió la carga impuesta en el art. 167 del C.G.P. que reza *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran en efecto jurídico que ellas persiguen”*. Correspondiéndole entonces, al ejecutado y no al demandante como erradamente, parece concebirlo el recurrente, la carga de probar los hechos que le sirven de soporte a las excepciones que formule contra la acción cambiaria.

En el presente asunto unas de las excepciones que aduce la demandada se encuentra fundamentada en el numeral 12 del artículo 784 del C.CO, y en ese sentido, la citada fuente jurisprudencial ha enfatizado que *“(…) para la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponde probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tiene el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor... en consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente...”*

5

A su turno, la Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil¹ en fallo del 15 de diciembre de 2009, en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01, arguyó que:

“No podía, entonces invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar como y porque lleno los títulos, sino que aun en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso sobrepaso las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados”.

² Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, M.P Jaime Alberto Arrubla Paucar, Exp No. 05001-22-03-000-2009-00629-01.



08001-40-53-001-2019-00459-01

3. En el presente asunto la parte demandada alegó como hechos constitutivos de excepciones de mérito que firmó la letra en blanco, que nunca suscribió carta de instrucciones, que la suma prestada fue \$3.600.000 y no la suma señalada en el cartular.

En síntesis, la signataria demandada censura que la demandante- tenedora de la letra de cambio completó el título sin mediar instrucción, pero no niega haber suscrito el pagaré, es mas en el interrogatorio de parte que se le recepcionó reconoció haber firmado la letra de cambio en blanco.

Como punto de partida debe precisarse que El art. 622 del C.Co, permite la suscripción de títulos con espacios en blanco, al señalar "si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora

Empero también prevé que: "[p]ara que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello"; lo que indica que el mismo debe ser llenado de conformidad a las instrucciones expresas dadas por signatario y no a criterio del tenedor, pues de ser el caso, se impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.

6

No obstante, la norma no consagra que esas instrucciones deban darse por escrito, por lo que bien pueden otorgarse verbalmente.

Así pues, Para salir adelante en su excepción la ejecutada debió acreditar: 1) que el título no ha sido negociado, es decir, que se encuentra en poder de quien lo recibió. 2) que efectivamente el pagaré fue firmado con espacios en blanco, 3) que no se dieron instrucciones para su diligenciamiento.

En el presente caso está acreditado con la lectura de la letra de cambio que la misma no ha circulado, pues quien lo presenta para su cobro ejecutivo es YAMILE NAZAR TORRES que figuran en el cuerpo del título como beneficiaria del mismo.

Igualmente, no se discute que la letra fue firmada con espacios en blanco, pues en el interrogatorio de parte absuelto a dicho extremo convocado, al preguntarle "Sra. Magaly, usted dice que fue a la casa de ella en el barrio los robles, la demandante dice que ella iba a su casa y allá le llevaba los préstamos, le entregaba el dinero en su casa y que se lo 8 entregaba en efectivo, Sra. Magaly usted suscribió el documento letra de cambio, ¿lo suscribió a sabiendas de que estaba suscribiendo un documento en blanco, que tiene toda la autenticidad que el c. co le otorga a esa clase de documentos, que desde el momento en que suscriben es un



08001-40-53-001-2019-00459-01

documento efectivo para hacer exigibles las obligaciones que en él se estampen posteriormente?”, Respondió: *“pues como toda letra en blanco uno firma en blanco en blanco, la letra firma en el espacio de arriba el nombre y la cedula, yo firmé ahí, eso fue lo que hice, firmar una letra en blanco”*.

Empero, contrario a lo afirmado por la excepcionante, la signataria de la letra de cambio sí dió precisas instrucciones para su diligenciamiento, adviértase que el documento que contiene la letra de cambio, también contiene inserta la carta de instrucciones para su diligenciamiento la cual aparece firmada por la demandada Magaly Parra, y aunque la demandada al “contestar” el hecho segundo de la demanda, da entender que la firma que aparece en la carta de instrucciones no es la suya, lo cierto es, que no propuso la tacha de falsedad en los términos del art. 270 del C.G.P. y no existe prueba en el plenario que acredite que la firma allí impuesta no es la suya, por lo que tal documento (carta de instrucciones) goza de la presunción de autenticidad a voces de lo dispuesto en el art. 244 del C.G.P.

Y en esa carta de instrucciones suscrita por la ejecutada se lee:

“Conforme a lo dispuesto en el artículo 622 del código de comercio autorizó a Yamile Nazzar Torres para que llene los espacios en blanco que aparecen en la letra de cambio No 01.

7

En el espacio reservado el capital, el valor que resulte a mi cargo en la contabilidad de Yamile Nazzar Torres. (...)

Ahora, conforme a esas directrices el monto de la letra de cambio aportada al plenario debía ser llenado por el valor que resultara a cargo de la demandada en la contabilidad que llevaba Yamile Nazzar Torres.

Así las cosas y como quiera que, está acreditado que la parte demandada sí dió instrucciones para llenar los espacios en blanco del título, no estaba llamada a prosperar la excepción relativa a que la demandada nunca suscribió la mentada carta de instrucciones, por lo que no es dable restarle eficacia al contenido de la letra de cambio aportada.

Adviértase, además que la parte demandada no alegó como fundamento de su excepción que la demandante llenó el título valor desconociendo la mencionada directriz impartida en la carta de instrucciones, por lo que mal puede, al momento de formular los reparos contra la sentencia de primera instancia, invocar hechos



08001-40-53-001-2019-00459-01

nuevos, dirigidos en esencia, a que la demandante no llevaba contabilidad y que por ello contrarió lo señalado en la carta de instrucciones.

En este punto es útil recordar el ya citado artículo 625 del Estatuto Mercantil, según el cual “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacer negociable conforme a la ley de su circulación”. Por tanto, si la demandada MAGALY PARRA MENDOZA impuso su firma en la letra de cambio cuyo pago se persigue, no pueden ahora desconocer su deber de prestación, menos aún cuando ella dio instrucciones para su diligenciamiento y que en el proceso ni si quiera se alegó, ni se probó que los espacios en blanco de ese título se diligenciaron desconociendo esas directrices.

En este orden de ideas, la letra de cambio aquí aportada acredita sin ambages, la obligación perseguida por la demandante.

4. Por otro lado, alega el recurrente que resultaba ilógico que la demandante entregara 25 millones, distribuidos así: 5 millones a la demandada, y 10 millones a cada una de las hermanas de ésta, sin haber realizado estudios crediticios al respecto y sin conocer los nombres de ellas, y donde además no existiera firma alguna de quienes recibieron tales sumas en la respectiva letra de cambio.

8

Lo cierto es que, conforme a lo analizado, no le asiste razón al recurrente al insinuar que le correspondía a la parte demandante allegar documentales para soportar el contenido del título valor, cuando quien busca desvirtuar la literalidad del título valor base de la presente ejecución, es la demandada, y quien es la llamada a probar los hechos que invoca.

Ahora, la demandada alega que la obligación fue por la suma \$3.600.000 y no por la contenida en el título valor, sin percatarse que en la carta de instrucciones que firmó indicó claramente que el espacio reservado a capital se llenaría por *el valor que resulte a mi cargo en la contabilidad de Yamile Nazzar Torres*, sin que haya alegado y probado que conforme a esa contabilidad la suma resultante que debía pagar la ejecutada era \$3.600.000.



08001-40-53-001-2019-00459-01

Adviértase, además que si bien la testigo ELIZABETH MARIA PARRA MENDOZA a lo largo de su declaración señala que la demandante no le hizo un préstamo a su hermana, la demandada, por \$25.000.000, lo cierto es, que tal aseveración no encuentra respaldo en ningún otro medio probatorio; y que la declarante manifestó que la demandante le hizo 6 préstamos a la demandada, no obstante, no precisa los montos y fechas, (min 2:08 primera parte -aud- inicial , min 1:30 y ss segunda parte audiencia inicial), por lo que su declaración no resulta ser exacta, por lo que no lleva al despacho al convencimiento que la suma que le dio la demandante en mutuo a la ejecutada no es la señalada en el título valor.

Aunado a lo anterior, el documento manuscrito, aportado por la demandada al proponer las excepciones, nada aporta al proceso, pues se trata de un documento elaborado por la misma ejecutada, así lo reconoció al rendir su interrogatorio, por lo que en ultimas se estaría creando su propia prueba, lo que, en principio, no está permitido; no obstante, aun haciendo abstracción de ello, lo cierto es, que el mismo solo contiene cifras y operaciones aritméticas, sin ninguna información adicional.

En suma, se advierte el fracaso de la excepción relativa a que la suma prestada fue \$3.600.000 y no la suma señalada en el cartular, por lo que sigue gozando de validez el contenido del instrumento.

9

5. Por otra parte, en lo tocante a la excepción de pago parcial, sustentada en que la demandada le pagó a la ejecutante la suma de \$2.000.000 el día 8 de marzo de 2016, se debe precisar que de los interrogatorios de las partes, quedó evidenciado que la demandante por años venía realizando préstamos a la demandada, y que en ejercicio de esa actividad concretaron una amistad guiada por la confianza, no obstante, la demandante negó haber recibido esa suma como pago o abono a la obligación que se cobra en este proceso (min 54: 53 y ss audiencia inicial- primera parte). Y aunque reconoció en su declaración no entregar recibos de pagos o abonos, dicha práctica, si bien dificulta la labor probatoria de la demandada a efectos de demostrar el pago, no tiene incidencia en las results de la Litis, pues ello no conlleva a dar por acreditado tal hecho, sino que refleja la voluntad y autonomía comercial de las partes, y al parecer la demandada, asintió tal práctica por muchos años.

Así mismo, aunque la mencionada testigo ELIZABETH MARIA PARRA MENDOZA refirió que la demandada realizó el pago de esos \$2.000.000 a la demandante, lo



08001-40-53-001-2019-00459-01

cierto es, que de su declaración no se extrae en forma fehaciente que el mismo haya sido para solventar la obligación que aquí se cobra, reiterase que entre las partes se realizaron por muchos años varios contratos de mutuo.

Por lo que tal excepción no estaba llamada a prosperar.

6. Todas estas razones, conducen de manera indefectible a confirmar la decisión de primera instancia, como se hará constar en la resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

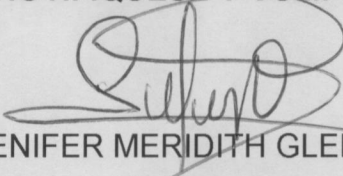
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal De Barranquilla, conforme a los motivos que preceden.

10

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión remítase un ejemplar al juzgado de origen, y, el link de acceso al expediente llevado en este Despacho. Líbrense los oficios del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
Juez